



UNIÓN MARITAL DE HECHO

RAD. 2020-00065-00

YOHANA PATRICIA SERRANO LIZ VS RICAURTE HEBERTH OBANDO OSORIO

### JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE GIRARDOT

Girardot, dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021)

|             |  |
|-------------|--|
| Proceso     | Unión Marital de Hecho                   |
| Demandante  | Yohana Patricia Serrano Liz              |
| Demandado   | Ricaurte Heberth Obando Osorio           |
| Radicado    | No. 25 307 3184 001 <b>2020-00065-00</b> |
| Providencia | Sentencia General 84<br>Especial 9       |
| Decisión    | SENTENCIA COMPLEMENTARIA                 |

#### I. ASUNTO

En atención a la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora, en contra de la sentencia proferida el 23 de junio de 2021, este Despacho procede a emitir sentencia complementaria dentro del proceso verbal de existencia de la Unión Marital de Hecho y declaratoria de la Sociedad Patrimonial promovido por YOHANA PATRICIA SERRANO LIZ en contra de RICAURTE HEBERTH OBANDO OSORIO, previo los antecedentes de hecho y derecho.

#### II. ANTECEDENTES

**PRIMERO:** Mediante fallo proferido el 23 de junio de 2021 el Despacho resolvió:

1. **DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, las cuales denominó "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA LIQUIDAR LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, EL NO CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS SUSTANCIALES PARA LA DECLARATORIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO, LA FALTA DE ACREDITACIÓN DE DEPENDENCIA ECONÓMICA DE LA DEMANDANTE, FALTA DE ACREDITACIÓN DE LA CAUSAL DE TERMINACIÓN DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO, conforme lo expresado en la parte motiva de esta providencia.
2. **DECLARAR LA UNIÓN MARITAL DE HECHO** entre *YOHANA PATRICIA SERRANO LIZ con CC 39.579.905* y *RICAURTE HEBERTH OBANDO OSORIO con CC 11.221.519*, entre el 01 de agosto de 2002 y el 29 de octubre de 2019, de conformidad con la parte motiva de la providencia.
3. **DECLARAR**, La *EXISTENCIA* de la *Sociedad Patrimonial de Hecho* entre *YOHANA PATRICIA SERRANO LIZ con CC 39.579.905* y *RICAURTE HEBERTH OBANDO OSORIO con CC 11.221.519*, entre el 01 de agosto de 2002 y el 29 de octubre de 2019. La cual queda disuelta y en estado de liquidación.
4. **ORDENAR**, INSCRIBIR esta decisión en las actas del registro civil de los declarados compañeros permanentes; líbrense, por Secretaría, las respectivas comunicaciones a las oficinas del estado civil a que haya lugar.
5. Las obligaciones de los padres, respecto de las menores *MARIANA* y *STEFANY OBANDO SERRANO*, se estará a lo conciliado en la diligencia administrativa por violencia intrafamiliar, ante



UNIÓN MARITAL DE HECHO

RAD. 2020-00065-00

YOHANA PATRICIA SERRANO LIZ VS RICAURTE HEBERTH OBANDO OSORIO

la Comisaria Segunda de Familia de Girardot, de fecha 20 de febrero de 2020, bajo el VIF 1627/20, y dicho documento hará parte integral del presente fallo.

6. **COSTAS** a cargo del Demandado. Como Agencias en Derecho se Fija el equivalente a dos (02) SMLMV, conforme al Acuerdo de conformidad con el Acuerdo No. PSAA-16- 10554 del 05 de agosto de 2016.
7. **EXPEDIR**, copias auténticas de esta decisión solicitadas por las partes.

**SEGUNDO:** En el término de ejecutoria el apoderado de la parte actora dr. OSCAR LEONARDO OZUNA PERDOMO, presenta solicitud sentencia complementaria, como quiera que se omitió por parte del juzgado realizar pronunciamiento sobre la pretensión tercera de la demanda.

**TERCERO:** El Despacho evidencia que no se realizó pronunciamiento sobre la pretensión tercera y cuarta de la demanda, razón por la cual en aplicación al artículo 287 del C.G.P., realizará las manifestaciones correspondientes.

## CONSIDERACIONES

### FUNDAMENTOS NORMATIVOS

El código general del proceso, en su artículo 287, establece:

*"Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

*El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvencción o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.*

*Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.*

*Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal."*

Al verificar la demanda, se observa que el numeral tercero y cuarto del acápite de pretensiones, se solicitó:



UNIÓN MARITAL DE HECHO

RAD. 2020-00065-00

YOHANA PATRICIA SERRANO LIZ VS RICAURTE HEBERTH OBANDO OSORIO

---

*"Condenar al señor RICAURTE HEBERTH OBANDO OSORIO por alimentos a favor de la excompañera permanente YOHANA PATRICIA SERRANO LIZ, por ser quien dio a las causales de Disolución y Liquidación de la Unión Marital de Hecho"*

"Señalar la cantidad con que el señor RICAURTE HEBERTH OBANDO OSORIO debe contribuir, según su capacidad económica para gastos de habitación y sostenimiento de su compañera permanente YOHANA PATRICIA SERRANO LIZ, quien siempre dependió económicamente de este".

Sobre el particular el artículo 411 del código civil, establece:

"Se deben alimentos:

(...)

4o) *A cargo del cónyuge culpable, al cónyuge divorciado o separado de cuerpo sin su culpa."*

Así mismo, el artículo 419 ibídem, expresa: *"En la tasación de los alimentos se deberán tomar siempre en consideración las facultades del deudor y sus circunstancias domésticas."*

Y el artículo 420 de la precitada normatividad, expone: *"Los alimentos congruos o necesarios no se deben sino en la parte en que los medios de subsistencia del alimentario no le alcancen para subsistir de un modo correspondiente a su posición social o para sustentar la vida"*.

Acreditada la Unión Marital de Hecho, entre YOHANA PATRICIA SERRANO LIZ y RICARDO HEBERTH OBANDO OSORIO y declarada mediante sentencia del 23 de junio de 2021, procede el Despacho a realizar pronunciamiento acerca de si le asiste el derecho de alimentos a la demandante en contra del demandado, por ser éste el causante de la terminación de la relación.

Como antecedente forzoso, primero debemos comentar que las causales para que proceda el divorcio, establecidas en el artículo 154 del Código Civil, cuyas características principales son la taxatividad, la fundamentación en las normas de orden público, la concurrencia, el tratamiento dual en cuanto a la responsabilidad, la amplitud relativa, el carácter de ser generalmente perentorias e incompensables, se dividen en dos grupos: (i) las subjetivas, según las cuales quien se abstraerá injustificadamente de cumplir con las obligaciones derivadas del contrato de matrimonio queda conminado al pago de alimentos-sanción a favor del "cónyuge inocente" y las donaciones hechas por causa de matrimonio quedan sujetas a su eventual revocación, y (ii) las objetivas, conforme a las cuales simplemente se disuelve el vínculo matrimonial.

En este punto es importante precisar que, si bien el presente asunto no se trata de un divorcio o cesación de los efectos civiles de matrimonio católico, si se hace extensiva la normatividad aludida a los efectos que se producen por la terminación de la unión marital de hecho.

Entrados en contexto, la demandante alude la terminación de la unión marital de hecho aduciendo, infidelidad, maltrato físico y psicológico por parte del demandado, anexando como pruebas varias denuncias ante la Fiscalía realizadas el 22 y 29 de octubre de 2019 y trámites administrativos.



UNIÓN MARITAL DE HECHO

RAD. 2020-00065-00

YOHANA PATRICIA SERRANO LIZ VS RICAURTE HEBERTH OBANDO OSORIO

Así mismo se contó con la prueba testimonial de DIANA CAROLINA SERRANO LIZ y CLARA INÉS RICO, declaraciones que dan cuenta de una posible infidelidad y de los presuntos maltratos físicos y psicológicos por parte del demandado, pero que no dan certeza al Despacho de los hechos, como quiera que se evidencio su parcialidad y preparación en su decir.

Por su parte el demandado aportó de la misma manera copias múltiples de actuaciones administrativas en contra de la demandante ante la comisaria de familia, en dependencias de la policía, etc. Situaciones estas que dan certeza a esta falladora que no se trató sólo de maltratos físicos y psicológicos por parte del demandado, sino que se evidencia una violencia mutua en la pareja, que se desplegó no sólo en el escenario íntimo de pareja sino que trascendió a la esfera familiar, al punto de haberse formado conflictos en custodia de las menores y alimentos sobre las mismas.

Respecto de la infidelidad aducida, el proceso es huérfano en probanzas pues no se concreta de manera alguna, las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la ejecución de los actos de infidelidad, pues si en algún momento se logra referenciar un episodio en que la demandante y la hija mayor fueron a la casa a sacar algunas cosas y al parecer el demandado estaba con alguna persona, esto aconteció cuando la relación ya había terminado, pero que en términos generales no pasa de un decir, sin respaldo probatorio alguno.

Teniendo en cuenta lo anterior, no le asiste derecho a la demandante de reclamar alimentos en su favor, aduciendo la culpa de la separación en cabeza del demandado, razón por la cual dicha pretensión no está llamada a prosperar

Así mismo, se manifiesta en la pretensión cuarta: "Señalar la cantidad con que el señor RICAURTE HEBERTH OBANDO OSORIO debe contribuir, según su capacidad económica para gastos de habitación y sostenimiento de su compañera permanente YOHANA PATRICIA SERRANO LIZ, quien siempre dependió económicamente de este".

Sobre el particular, en sentencia del Tribunal Superior de Cucutá TSC 0061, de 2019, señaló: ALIMENTOS ENTRE CÓNYUGES O COMPAÑEROS PERMANENTES / PERSPECTIVA DE GÉNERO – Tiene derecho a recibir alimentos a cargo de su ex consorte, la compañera permanente o cónyuge, cuando la posibilidad de prodigarse sus propios alimentos se ve menguada ante el advenimiento de la ruptura y extinción de la relación marital, por encontrarse desamparada ante su discapacidad física, psicológica y/o dependencia económica frente a su excompañero, de donde emerge necesario que el funcionario judicial aplique el enfoque diferencial de género

Conforme lo anterior, esta pretensión (4a) tampoco está llamada a prosperar habida cuenta que en primer lugar emerge como accesorio de la pretensión tercera alusiva a la culpa del compañero que en precedencia se indicó su fracaso y en segundo lugar, atendiendo a que la demandante es una persona joven, que ha estado en constante preparación, tal como se corrobora con las certificaciones del SENA y la Universidad Cooperativa; e incluso con la declaración de parte de la demandante.

Además de lo anterior, la señora YOHANA PATRICIA no ha dependido siempre del demandado, pues ha laborado y puede constatarse con el certificado laboral de Distribuidora Nacional de Aceros de diciembre de 2015, aportado por la parte pasiva y situación que también reconoció la



UNIÓN MARITAL DE HECHO

RAD. 2020-00065-00

YOHANA PATRICIA SERRANO LIZ VS RICAURTE HEBERTH OBANDO OSORIO

demandante en su interrogatorio de parte. Aunado a lo anterior, no se prueba ninguna otra circunstancia que incapacite a la demandante para proveer su propia subsistencia.

Así las cosas, para esta Juzgadora no hay fundamentos facticos que puedan dar lugar a conceder alimentos a favor de la demandante YOHANA PATRICIA SERRANO LIZ y en contra de RICAURTE HEBERTH OBANDO OSORIO.

**Con fundamento en lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE GIRARDOT (CUNDINAMARCA), ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

**RESUELVE:**

8. **NEGAR** las demás pretensiones de la demanda, conforme lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE,**

**DIANA GICELA REYES CASTRO**

**Juez**

Firmado Por:

**DIANA GICELA REYES CASTRO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO GIRARDOT-CUNDINA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff87dfac54ce9f63757cfac59236cda0f7e31ecedfa4ed7b035fa3ec2801b991**

Documento generado en 06/07/2021 11:32:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**